

ART. 153.—La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 149, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

ART. 154.—La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, solo podrá decretarse en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

II. Cuando el reo sea convencido de haber cometido el delito de desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades Federales ó del Estado.

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

CAPITULO IX

Suspensión de cargo, empleo ú honor. Destitución de ellos. Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos

ART. 155.—La suspensión de empleo ó cargo público se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el reo su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 156.—La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años ni bajar de dos.

ART. 157.—La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 158.—La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPITULO X

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.—Reclusión preventiva en hospital

ART. 159.—La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 160.—Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 161.—El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 162.—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si no hubiere mas de un establecimiento de esta naturaleza, podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separación; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralización del joven delincuente.

ART. 163.—Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento donde se halle detenido.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 159; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ART. 164.—En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que este acredite que puede vol-

ver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento; pero no podrá hacer esto el juez sino despues de vencida la tercera parte de la condena, cuando menos.

ART. 165.—Los sordomudos que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia ó mandados á una escuela de sordomudos, en los casos á que se refiere el artículo 159 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

ART. 166.—Cuando se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ART. 167.—Los locos ó decréptos que se hallen comprendidos en las fracciones I y IV del artículo 35, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación para el caso de que los acusados vuelvân á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Quando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho su custodia.

CAPITULO XI

Caución de no ofender—Protesta de buena conducta—Amonestación

ART. 168.—Llámase caución de no ofender, la protesta formal que se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del deli-

tó, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Si el acusado se rehusare á dar la fianza ó no tiene quien le fie, el juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el acusado, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de la autoridad política.

ART. 169.—La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer, que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella, llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuere reincidente.

ART. 170.—La amonestación consiste en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exitándole á la enmienda, y conminándole con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos

ART. 171.—La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía, estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia, sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá áquella.

ART. 172.—Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no

trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 173.—Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 174.—Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor fundado de que reincida el reo, á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 175.—La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ART. 176.—Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 177.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó para que se haga efectiva.

ART. 178.—La prohibición de ir ó de residir en determinado lugar del Estado, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en ese lugar pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 179.—En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido ó su familia faltando este, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 180.—Lo prevenido en los artículos 173, 176 y 177 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar del Estado, ó de residir en él.

TITULO QUINTO

APLICACION DE LAS PENAS. SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS

CAPITULO I

Reglas generales sobre aplicación de penas

ART. 181.—La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 182.—No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así.

Para evitar agravaciones indebidas, si la pena fuere de multa ó alternativa de pecuniaria ó corporal, no se podrá detener al acusado cuando garantice, á satisfacción del juez, el importe del máximo de la pena pecuniaria que debía imponérsele.

ART. 183.—Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa.

Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará de oficio la nueva ley.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya en su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 234 y 235.